



Cumpliendo, por consiguiente, los criterios y requisitos justificativos de las delegaciones de competencias que figuran en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y hasta tanto sea modificado el Estatuto del Consejo de Seguridad Nuclear con el fin de atribuir expresamente a su Presidente las competencias que ahora se delegan, el Consejo de Seguridad Nuclear, en su reunión de 31 de mayo de 2001, decidió adoptar el acuerdo que se transcribe a continuación:

Primero.—Se acuerda delegar en el Presidente del Consejo, quien actuará como Director de Emergencia y única autoridad del Organismo, el ejercicio de las competencias que corresponden a éste en los supuestos a que se refieren los apartados f) y p) del artículo 21 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, con exclusiva aplicación a la fase inmediata y urgente de la situación de emergencia.

En los supuestos de vacante, de ausencia o indisponibilidad del Presidente, la delegación será ejercida por el Vicepresidente y cuando dichas circunstancias afectaran a éste, esta misma delegación se atribuiría al alto cargo que en virtud de acuerdos internos del Consejo se encuentre en ese período al frente del operativo de respuesta inmediata y urgente a la situación de emergencia.

Segundo.—Las decisiones que se adopten haciendo uso de la presente delegación, así como las notificaciones que se cursen como consecuencia de aquéllas, indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas a todos los efectos por el Consejo, al que se informará del contenido de las mismas.

Tercero.—Finalizada, a juicio del órgano delegado, la fase inmediata y urgente de la emergencia, por concurrir los criterios previamente acordados por el Consejo, él mismo comunicará esta circunstancia al Consejo a los efectos de reintegrar al desempeño normal y por el procedimiento ordinario de dicho Consejo, contemplado en el capítulo III del título III del Estatuto, las restantes actuaciones derivadas de la emergencia o de situaciones de anormalidad.

Cuarto.—El Consejo se reserva el derecho de impartir, de oficio o a petición del órgano delegado, las instrucciones precisas para el mejor ejercicio de las facultades delegadas.

Quinto.—La delegación a que se refiere el presente acuerdo será revocable, en cualquier momento, por el Consejo cuando circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial lo hagan conveniente en la apreciación del mismo.

Sexto.—En todo lo no dispuesto en el presente Acuerdo, serán de aplicación las limitaciones y requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Séptimo.—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de mayo de 2001.—El Presidente, Juan Manuel Kindelán y Gómez de Bonilla.

Ilmo. Sr. Secretario general del Consejo de Seguridad Nuclear.